

RECURSO DE REVISIÓN:

1026/2010.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO TABASQUEÑO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:

01181610 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA
INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:

LA VERDAD DE TABASCO.

CONSEJERO PONENTE:

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al once de febrero de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1026/2010** interpuesto por quien dice llamarse **LA VERDAD DE TABASCO** en contra del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **siete de julio de dos mil diez**, el recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que requirió:

“SOLICITO COPIA SIMPLE ELECTRONICA DE LOS CONTRATOS QUE CELEBRO EL ITAIP Y LAS ESTACIONES DE RADIO DE TABASCO, DONDE PROMOCIONAN AL SUJETO OBLIGADO.” (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **01181610** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **dieciocho de agosto de dos mil diez**, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo disponible la información solicitada por el recurrente.

TERCERO. El **veintitrés de agosto de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión contra dicho acuerdo, bajo los términos siguientes:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO.”

El sistema Infomex Tabasco le asignó al referido recurso el número de folio **RR00166510**.

CUARTO. El **diez de septiembre de la citada anualidad**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **1026/2010**, con fundamento en los numerales 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los diversos 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la ley de la materia; se requirió a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que hizo el recurrente.

Asimismo, se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relativa a la solicitud materia de estudio; finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar

en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. En **tres de febrero de dos mil once**, se ordenó agregar a autos el oficio ITAIP/DJC/UAI/068/2011 signado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual **rindió informe**; así mismo, ofreció copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01181610** del sistema Infomex Tabasco; probanza que se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **tres de febrero de dos mil once**, donde se asentó que el expediente **RR/1026/2010** correspondió a la ponencia del Consejero Benedicto de la Cruz López, para la elaboración del proyecto de resolución y quedar en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

Competencia. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y Legitimación. De conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 51 del Reglamento de la ley en mención, el recurso que se intenta es **legalmente procedente**, toda vez que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública y estimó que la información estaba incompleta, motivo por el cual considera lesionado su derecho de acceso a la información pública. En tal virtud, el solicitante está legitimado para interponer el presente recurso de revisión.

III. Oportunidad del recurso de revisión. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quinze días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso, se advierte que el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta a su solicitud de información el **diecinueve de agosto de dos mil diez**, en tal virtud el plazo para interponer el recurso de mérito transcurrió del veinte de agosto al nueve de septiembre de dos mil diez, sin contar los días inhábiles veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve, de agosto, cuatro y cinco de septiembre de dos mil diez, por tratarse de sábados y domingos; y si el escrito de revisión se presentó el **veintitrés de agosto del citado año**, resulta indudable que el recurso fue interpuesto oportunamente.

IV. Causa de improcedencia o sobreseimiento. No se argumenta y este Instituto no advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento señaladas en el dispositivo 66 de la Ley de la materia, por lo que se estima **procedente** estudiar el agravio esgrimido por el inconforme.

V. Pruebas. De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y

periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, el recurrente no ofreció pruebas.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la ley de la materia.

En cumplimiento al acuerdo de radicación de diez de septiembre del año próximo pasado, se agregó al presente expediente la información correspondiente a la solicitud de información del ahora quejoso, contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, consistente en:

- a) Descripción de la respuesta terminal;
- b) Reporte de consulta pública;
- c) Acuerdo de disponibilidad de la información de dieciocho de agosto de dos mil diez, dictado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
- d) Oficio ITAIP/DAF/233/2010, de cuatro de agosto de dos mil diez signado por el director de Administración y Finanzas del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y anexo que contiene la información requerida en una hoja, titulada “Respuesta a requerimiento de información no. ITAIP/DAF/RR/144/2010.”

En el asunto, se tuvo por admitida la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **01181610**, previo cotejo de su original; prueba documental a la cual se le otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Igual ocurre con las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex y agregó al expediente, toda vez que coinciden con las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que esa es la documentación que se entregó al interesado en respuesta a su solicitud. Brinda apoyo a lo anterior, la tesis de

jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada bajo el número de registro 168124, visible en el tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

VI. Estudio. Son **infundados** los agravios del recurrente, por las consideraciones que se abordarán a continuación.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, toda persona tiene derecho a la información y los sujetos obligados se encuentran obligados a reconocer y garantizar dicho privilegio, por lo que, el peticionario requirió mediante el sistema Infomex -Tabasco al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública la siguiente información:

“SOLICITO COPIA SIMPLE ELECTRONICA DE LOS CONTRATOS QUE CELEBRO EL ITAIP Y LAS ESTACIONES DE RADIO DE TABASCO, DONDE PROMOCIONAN AL SUJETO OBLIGADO.” (sic)

El artículo 2° de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala:

“Artículo 2. La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma.

En la interpretación de esta Ley y su reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y publicidad de la información, de acuerdo a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los convenios, declaraciones, convenciones y demás

instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.”

Atento a lo antes expuesto, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitió un **acuerdo el dieciocho de agosto de dos mil diez**, por el que entregó la información con que pretendió dar cumplimiento a lo petitionado por el inconforme.

Por su parte, el ahora recurrente se inconformó ante este Instituto en los términos siguientes: **“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO.”**

En su informe, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto solicitó que se confirme el acuerdo de disponibilidad de la información dictado.

Dentro de las constancias que integran dicho informe, obra el oficio ITAIP/DAF/233/2010, de cuatro de agosto de dos mil diez, suscrito por el director de Administración y Finanzas de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en atención al requerimiento del ahora inconforme, las ligas electrónicas donde el impetrante puede obtener lo petitionado.

En efecto, del acuerdo de disponibilidad se desprende que la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, entregó la información solicitada por el petitionario que estimó satisfacía dicho requerimiento, tal como se observa en la siguiente parte del acuerdo recurrido:

ACUERDO

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 39 fracciones III y VI, 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 35 fracción IV, 43, y 45, de su Reglamento; y después de recibir el oficio número ITAIP/DAF/233/2010, el cinco de agosto de dos mil diez, firmado por el L.C.P. Fernando de los Santos Rodríguez, Encargado de Enlace y Director de Administración y Finanzas de este Instituto; se hace saber a **LA VERDAD DE TABASCO** que **la información solicitada se encuentra disponible.** -----

Asimismo, hago de su conocimiento que todos y cada uno de los contratos que ha suscrito este Instituto, han sido puestos a disposición del público en el Portal de Transparencia del ITAIP, para su consulta, específicamente en la siguiente dirección electrónica:

http://www.itaip.org.mx/portal_transparencia.htm

- Artículo 10,
- Fracción I,
- Inciso H) Convocatorias, Contratos y Concesiones
 - Contratos de Arrendamientos
 - Licitaciones
 - Contratos de Coedición
 - Contratos de Donación
 - Contratos de Prestación de Servicios
 - Contratos de Adquisición
 - Contratos por Honorarios y Comisión

Así es, el sujeto obligado remitió al recurrente la información solicitada por medio del sistema Infomex, consistente en el acuerdo de disponibilidad citado y el oficio ITAIP/DAF/233/2010, firmado por el director de Administración y Finanzas de este Instituto Tabasqueño, al que anexó un documento titulado **“Respuesta a requerimiento de información no. ITAIP/DAF/RR/144/2010”**, constante de una foja útil, mismo que fue emitido de conformidad con lo peticionado por el ahora recurrente y que al efecto se inserta:

LUGAR Y FECHA:

VILLAHERMOSA, TABASCO, 04 DE AGOSTO DE 2010.

RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N°

ITAIP/DAF/RR/144/2010

DATOS DE LA SOLICITUD:			
N° DE SOLICITUD:	ITAIP/DIC/UAI/SAIP/244/2010	FECHA DE RECEPCIÓN:	07/jul/2010
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	La Verdad de Tabasco		
INFORMACIÓN SOLICITADA:	"Solicito copia simple electrónica de los contratos que celebros el ITAIP y las estaciones de radio de Tabasco, donde promocionan al sujeto obligado." Sic.		

RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA:
<p>EN RELACIÓN CON SU SOLICITUD, ME PERMITO INFORMARLE QUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE HA SIDO PREVIAMENTE PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN MEDIO ELECTRÓNICO, LA CUAL PUEDE CONSULTARSE EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL ITAIP, ESPECÍFICAMENTE EN EL VÍNCULO RELATIVO AL INCISO</p> <p>H) Convocatorias, Contratos y Concesiones.</p> <p>Contratos de Prestación de Servicios.</p> <p>Difusión de Spots radiofónico en la estación de radio XEVT. Marzo a Diciembre 2010.</p> <p>Spots radiofónico Grupo ACIR Febrero 2010.</p> <p>Spots radiofónicos Estación de radio EXAFM febrero 2010.</p> <p>O BIEN, EN LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:</p> <p>http://www.itaip.org.mx/minimadeoficio/2010/art10/H_convocatoriascontratosconcesiones/02t/prestacion/01_Contrato_Jasz_Radio.pdf</p> <p>http://www.itaip.org.mx/minimadeoficio/2010/art10/H_convocatoriascontratosconcesiones/02t/prestacion/Contrato_RadioAcir_Febrero2010.pdf</p> <p>http://www.itaip.org.mx/minimadeoficio/2010/art10/H_convocatoriascontratosconcesiones/02t/prestacion/Contrato_RadioExa_Febrero2010.pdf</p>

Lo anterior pone de manifiesto, que esa es la información otorgada al inconforme en respuesta a su solicitud y al hacer una revisión física del documento, se constata que su contenido tiene coherencia pues en él se redactan las direcciones electrónicas donde puede obtener la información requerida, pues específicamente el recurrente solicitó ***copia electrónica de los contratos que celebró el ITAIP y las estaciones de radio de tabasco, donde lo promocionan***, y además lo orienta a buscarla en el portal de transparencia del Instituto, en los archivos relativos a lo indicado por el artículo 10, fracción I, inciso h), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su "Diccionario de Derecho", proporcionan la siguiente definición del vocablo contrato:

"Convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho"

En ese tenor, con la finalidad de corroborar que la información entregada satisface la solicitud del peticionario, se procedió a ingresar en una de las ligas proporcionadas por el director de Administración y Finanzas de este Instituto mediante oficio número ITAIP/DAF/233/2010, esto es, en la dirección electrónica http://www.itaip.org.mx/minimadeoficio/2010/art10/H_convocatoriascontratosconcesiones/02t/prestacion/Contrato_RadioAcir_Febrero2010.pdf, además también se tuvo acceso al portal de transparencia de este sujeto obligado, en la dirección www.itaip.org.mx y al seguir las indicaciones que se precisan en el acuerdo en estudio, darle click en el rubro **contratos de prestación de servicios** y seleccionar el **año 2010**, se obtuvo la misma información contenida en la primera liga citada, es decir, un documento constante de cuatro hojas útiles titulado "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales", el cual se inserta al calce en una parte:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

QUE CELEBRA EL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA M.A. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA PRESIDENTA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL INSTITUTO" Y POR OTRA PARTE, LA C. YADIRA PEDRERO MAGAÑA, REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO ACIR, S.A. DE C.V. A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS - - - -

DECLARACIONES

I. De "EL INSTITUTO":

I.1.- Que el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es un Órgano Público Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con plena autonomía para el desarrollo de sus funciones, cuyo objeto es la promoción, difusión, investigación, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

I.2.- Que la dirección y administración del Instituto está a cargo de un consejo que será su órgano de gobierno, el cual está integrado por tres consejeros propietarios y sus respectivos suplentes, designados por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

En tal virtud, contrario a lo alegado por el inconforme de mérito, su solicitud de información se tiene por satisfecha con el acuerdo de disponibilidad suscrito por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, el cual cumple con las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues de conformidad con su numeral 49, le indicó el sitio donde podía consultar la información peticionada,

es decir, lo remite a los archivos y carpetas específicos donde se encuentra publicada dicha información (contratos celebrados entre el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las estaciones de radio del Tabasco para su promoción), pues los mismos se encuentran signados por quienes integran este cuerpo colegiado y las prestadoras de servicios.

Se afirma que la información proporcionada está **completa**, ya que los contratos en cuestión tienen sus páginas numeradas, cuentan con los siguientes datos: la fecha en que se celebraron, título, encabezado, los capítulos de declaraciones y de cláusulas, y además están firmados por los que en ellos intervinieron, por lo que, cuentan con los requisitos necesarios para su celebración.

Es dable señalar, que los documentos que se publiquen en los portales de los sujetos obligados o se envíen por medio del sistema Infomex-Tabasco, deben tener como requisito de validez solamente el nombre y cargo del emisor, sin necesidad de la firma autógrafa o digital, membrete o sello del sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de simplificación regulatoria para el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, gestionadas a través del sistema Infomex-Tabasco, del índice de este instituto, y si en el caso en estudio, los contratos de prestación de servicios celebrados por el sujeto obligado requeridos, se desprende se actualizan tales requisitos, en virtud de que en su parte in fine se ordena la firma de los documentos por parte de quienes lo suscribieron y tiene plasmados los nombres, cargo y firma de los mismos, por tanto, se desestiman las alegaciones del recurrente.

Como corolario de lo antes expuesto, se estima que las aseveraciones del recurrente resultan insuficientes para considerar que el sujeto obligado no cumplió con su requerimiento, pues sí le entregó la información solicitada, la cual se encuentra reseñada en el oficio suscrito por el director de Administración y Finanzas de este Instituto, donde lo remite a las ligas electrónicas que contienen los contratos de prestación de servicios celebrados entre el sujeto obligado y diversas radio difusoras en el Estado; máxime que el inconforme sólo afirma que no está conforme con la información entregada porque está incompleta, pero no explica por qué y menos lo acredita, y, al no encontrarse tales afirmaciones corroboradas con medio de prueba alguno, carecen de valor

probatorio por ser dogmáticas, y como no se advierte que la información proporcionada por el sujeto obligado se encuentre incompleta o no sea lo solicitado devienen **infundados** sus alegatos.

En las relacionadas circunstancias, se concluye que la inconformidad del recurrente resulta **INFUNDADA**.

Por consiguiente y con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el **acuerdo de disponibilidad de dieciocho de agosto de dos mil diez**, dictado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud de información con folio **01181610** del índice del sistema Infomex-Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

R E S U E L V E

ÚNICO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el **acuerdo de disponibilidad de dieciocho de agosto de dos mil diez**, dictado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud de información con folio **01181610**, en razón de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y, en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza** y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en funciones **Lic. Pedro Antonio Cerón López**, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de este Instituto.

CONSEJERA PRESIDENTA

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO PONENTE

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LIC. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ.

BCL/acpc°

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1026/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.